



**TÉNGASE POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS, SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES QUE INDICA Y LEVANTA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 5 / ROL A-002-2018**

Santiago, **18 JUL 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, LBPA); en la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, que aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES GENERALES**

**1.** Mediante Res. Ex. N° 1 / Rol A-002-2018, de 9 de agosto de 2018, esta Superintendencia formuló cargos a Geotérmica del Norte S.A. (en adelante, GDN o la Empresa), dando inicio a un procedimiento sancionatorio por presuntas infracciones a lo dispuesto en la Res. Ex. N° 86, de 12 de abril de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante, RCA N° 86/2012), que calificó favorablemente el proyecto “Central Geotérmica Cerro Pabellón” (en adelante, Proyecto CGT), así como a la Res. Ex. N° 168, de 11 de julio de 2013, de la misma Comisión (en adelante, RCA N° 168/2013), que calificó favorablemente el proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Cerro Pabellón” (en adelante, Proyecto LTE).

**2.** Con fecha 20 de agosto de 2018, GDN presentó un escrito, solicitando la ampliación de plazos para presentar un programa de cumplimiento y descargos. Mediante Res. Ex. N° 2 / Rol A-002-2018, se acogió la solicitud de GDN, ampliando el plazo original para ambas presentaciones.

**3.** Con fecha 29 de agosto de 2018, se celebró en las oficinas de la SMA una reunión de asistencia al cumplimiento, en la que participaron Natalia Fernández,

abogada de ENEL S.A., Yanet Espejo, responsable de medio ambiente de ENEL, Cecilia Urbina, abogada de VGC Abogados y ENEL, y Mario Vásquez, arqueólogo, así como funcionarios de esta Superintendencia.

4. Con fecha 10 de septiembre de 2018, GDN presentó un programa de cumplimiento, acompañando ciertos documentos y solicitando reserva de información.

5. Mediante el Memorándum D.S.C. N° 430/2018, de 17 de octubre de 2018, se derivaron los antecedentes del programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, a objeto que la misma evaluara el instrumento y resolviera su aprobación o rechazo.

6. Con fecha 7 de noviembre de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 3 / Rol A-002-2018, mediante la cual se acogió parcialmente la solicitud de reserva de información de GDN.

7. Con fecha 11 de diciembre de 2018, esta SMA dictó la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, mediante la cual se rechazó el programa de cumplimiento presentado por GDN. Conforme al Resuelvo II de dicho acto, se reanudó en esa fecha el plazo para presentar descargos en el presente procedimiento.

8. Con fecha 18 de diciembre de 2018, GDN dedujo recurso de reposición con jerárquico en subsidio respecto a la Res. Ex. N° 4 / Rol A-002-2018, solicitando suspender el plazo para interponer los descargos, por cuanto las gestiones que pudieran realizarse para dar curso al procedimiento sancionatorio, podían ser contrarias a una eventual resolución favorable respecto a los recursos interpuestos.

9. Con fecha 19 de diciembre de 2018, esta Superintendencia dictó la Res. Ex. N° 5 / Rol A-002-2018, mediante la cual se acogió la solicitud de suspensión presentada por GDN.

10. Con fecha 3 de abril de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 6 / Rol A-002-2018, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de reposición interpuesto por GDN y elevar el recurso jerárquico para su conocimiento por parte del Superintendente del Medio Ambiente.

11. Mediante Res. Ex. N° 750, de 30 de mayo de 2019, el Superintendente del Medio Ambiente resolvió rechazar el recurso jerárquico interpuesto por GDN, remitiendo copia del acto al presente expediente sancionatorio.

## II. SOLICITUD DE LA COMUNIDAD INDÍGENA ATACAMEÑA TAIRA

12. Con fecha 17 de mayo de 2019, Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, ingresó un escrito a la oficina de partes de esta Superintendencia, solicitando en lo principal que se le tenga como parte interesada en el procedimiento.

13. El escrito indica que el año 2003 se crea el Área de Desarrollo Indígena (en adelante, ADI) de Alto El Loa, donde existen hoy en día ocho Comunidades Atacameñas y dos Comunidades Quechuas. De acuerdo al escrito, Taira corresponde a un antiguo asentamiento Atacameño, que hoy integra diversos sectores ubicados a lo largo del Cajón del Río Loa, donde se desarrollan las principales actividades productivas de auto subsistencia de la Comunidad Indígena Atacameña Taira. Ésta se constituye como Comunidad Indígena formalmente, ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (en adelante CONADI), el 27 de noviembre de 2003, sin perjuicio de su existencia desde tiempos prehispánicos. El escrito relata sobre la actividad económica de

subsistencia que ha llevado la Comunidad desde tiempos inmemoriales, centrada en la ganadería y en la agricultura.

**14.** A continuación, el escrito destaca el patrimonio cultural y arqueológico característico de la Comunidad, haciendo referencia a las pinturas rupestres que adornan las quebradas a lo largo de las cuales se emplaza la Comunidad y que son mundialmente conocidas, como es el caso del Alero de Taira. También se señala que existen sitios arqueológicos que son base sustancial de la forma de vida y tradiciones de la Comunidad, constituidos por rutas caravaneras, apachetas, talleres líticos, sitios y cerros patrimoniales, entre otros, los que son resguardados por un equipo permanente de Monitores Ambientales.

**15.** La presentación luego señala que la Comunidad Indígena Atacameña Taira ha ocupado tradicionalmente la cuenca hidrográfica superior del Río Loa, desde las nacientes de este curso fluvial en las cercanías del Volcán Miño hasta el embalse Conchi. De acuerdo al escrito, los deslindes de esta zona serían los siguientes: al Norte, la línea que une las Nacientes de la Quebrada Leoncito pasando por Cerro Quehuita hasta Quehuita-Cerro Punilla. Al Oeste, la línea que une Quehuita-Cerro Punilla pasando por la Aguada de Sajaza y la Aguada-Valle Barrera llegando a la Aguada ChugChug. Al Sur, la línea que va desde la Aguada de ChugChug pasando por Cerro Paqui y luego por la falda Este del Cerro Millo, llegando al río Loa a la altura de la cantarilla, para seguir hacia el protovolcán Puruña y llegar al Volcán San Pablo. Al Este, la línea que va desde las Nacientes de la Quebrada Leoncito, pasando por el Volcán Miño, luego al Cerro Gordo-Este del Cerro Polán, luego Cerro Chalhuiri, pasando por Cerro Pabellón, luego por el Cerro Carcote, siguiendo por el sur del Cerro Chela, luego por la falda SurEste del Volcán Palpana, siguiendo por el Cerro Polapi, luego por Cerro Carasilla, pasando por la falda oeste del cerro Ascotan llegando hasta el volcán San Pablo.

**16.** En la siguiente sección, el escrito desarrolla los fundamentos legales para justificar el interés de la Comunidad Indígena Atacameña Taira en el presente procedimiento, citando el artículo 21 de la LBPA. Se señala que la protección y conservación del patrimonio cultural es un objetivo prioritario de la Comunidad, en circunstancias que la ejecución de los proyectos CGT y LTE habría causado una afectación patrimonial y arqueológica que le produce un daño y perjuicio inconmensurable e irreparable. En tal sentido, no se trataría de una afectación específica que pueda ser objeto de resarcimiento o reparación, pues se afectaría la esfera interna y la cosmovisión de la Comunidad, que desde su visión y espiritualidad estima que los sitios afectados y destruidos nunca podrán ser restituidos a su integridad y significado original.

**17.** Luego, el escrito de la Comunidad da cuenta de ciertos antecedentes con los que habría aportado para dar inicio al presente procedimiento: **(i)** la Comunidad habría solicitado y financiado el Informe de Peritaje Arqueológico del Dr. Luis Bate Petersen, que habría actuado como agente oficioso al presentar el informe a la SMA; participaron también en el informe el profesional Ulises Cárdenas Hidalgo y dos miembros de la comunidad, Felix Galleguillos Aymani y Antonio Galleguillos Galleguillos; y, **(ii)** con fecha 3 de febrero de 2017, Sandra Yáñez Huánuco presentó a la Fiscalía Local de Calama una denuncia por daños contra el patrimonio arqueológico, acompañando el informe de Luis Bate Petersen; el comprobante de presentación de denuncia, bajo el RUC N° 1700117358-8, fue acompañado en la denuncia presentada por Ulises Cárdenas a esta Superintendencia. En tal sentido, el escrito destaca que son interesados en el procedimiento quienes tienen legitimación suficiente para promoverlo o para intervenir en un procedimiento ya iniciado. De acuerdo al escrito, la Comunidad es titular de intereses colectivos relacionados al patrimonio arqueológico, éstos podrían resultar afectados por la resolución del presente procedimiento, y la Comunidad ha promovido el procedimiento y ha concurrido formalmente en el mismo.

**18.** Asimismo, la Comunidad afirma en su presentación que los incumplimientos ambientales detectados en el presente procedimiento, se verifican en sitios de carácter arqueológico que se encuentran emplazados dentro del territorio ancestral de la Comunidad Indígena y son representativos de manifestaciones habituales propias de su cultura. Conforme a lo anterior, las tres infracciones clasificadas de graves afectarían a la Comunidad Indígena Atacameña Taira, mientras que de los once hechos relacionados con el patrimonio cultural, seis afectarían a la

Comunidad. Entre los aspectos específicos más destacables, se encuentran los siguientes: **(i)** de los 55 sitios identificados en la Tabla N° 9 de la formulación de cargos, 43 se encontrarían dentro de la demanda territorial de la Comunidad; **(ii)** de los 35 sitios en que no se habría respetado el buffer de protección, identificados en el cargo N° 9, 34 se encontrarían dentro de la demanda territorial; **(iii)** los 7 sitios en que se verificó un deterioro de los cercos perimetrales se encontrarían dentro de la demanda territorial; **(iv)** el sitio EP-21, asociado al cargo N° 12 y al cargo N° 15, se encontraría dentro de la demanda territorial de la Comunidad Indígena; **(v)** de los 122 sitios arqueológicos señalados en la Tabla N° 7 de la formulación de cargos, asociada al cargo N° 13, 98 se encontrarían dentro de la demanda territorial; y, **(vi)** de los 31 sitios incluidos en la Tabla N° 6 de la formulación de cargos, asociada al cargo N° 16, 29 se encuentran dentro de la demanda territorial.

**19.** En el primer otrosí, la Comunidad Indígena Atacameña Taira solicita se rechace el recurso jerárquico interpuesto por GDN, manteniendo la decisión de rechazar el programa de cumplimiento presentado por la Empresa. Para fundar su solicitud, da por reproducidos los argumentos señalados por esta SMA en las resoluciones exentas N° 4 y N° 6 del presente procedimiento, agregando que el programa propuesto no cuenta con el mínimo de confiabilidad técnica ni credibilidad ni forma de verificación posterior. La Comunidad expresa su sorpresa e indignación por la pretensión de la Empresa de desconocer daños arqueológicos evidentes, continuando en una postura de dilación del proceso. En tal sentido, la Comunidad señala que la Empresa habría ya demostrado su incompetencia en relación al entendimiento y levantamiento de sitios arqueológicos, por lo que no habría certeza ni confianza alguna que GDN vaya a cumplir efectivamente su programa de cumplimiento.

**20.** Finalmente, en el segundo otrosí, la Comunidad Indígena Atacameña Taira acompaña un Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica, código de verificación f481e14423714f22, en el que consta la vigencia de la personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, del sector Rural de la comuna de Calama, cuya Presidenta es Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco, señalando fecha de constitución 27 de noviembre de 2003 y fecha de expiración del directorio 19 de noviembre de 2021. Según certifica el documento, la Comunidad se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° 26 en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas. En base a este antecedente, así como la verificación actual de la vigencia de la directiva, se tendrá por acreditada la personería de Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco para representar a la Comunidad Indígena Atacameña Taira.

**21.** Ante la solicitud principal de la Comunidad Indígena, cabe señalar que el artículo 21 de la LO-SMA establece que, para todos los efectos legales, tendrán la calidad de interesados en el procedimiento sancionatorio aquellas personas que hayan denunciado ante la SMA el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental, bajo la condición que, producto de ello, se iniciare dicho procedimiento. El artículo 47 de la LO-SMA señala, en relación a lo anterior, que el procedimiento podrá iniciarse, entre otras formas, por denuncia, la que deberá ser formulada por escrito ante esta Superintendencia, señalando lugar, fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, e incluyendo una descripción precisa de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción.

**22.** Por otra parte, el artículo 21 de la LBPA – aplicable al presente procedimiento en todo lo no previsto en la LO-SMA, conforme al artículo 62 de éste último cuerpo legal– dispone que se consideran interesados en el procedimiento administrativo: **(i)** quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos; **(ii)** los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte; y, **(iii)** aquellos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

**23.** En vista de lo señalado, cabe considerar que la primera hipótesis contenida en el artículo 21 de la LBPA, se encuentra prevista precisamente en el artículo 21 de la LO-SMA, que define en qué circunstancias se entiende que una persona ha promovido el procedimiento: cuando haya presentado una denuncia, siguiendo las formalidades previstas en la misma ley. Es del caso establecer, sin perjuicio de los antecedentes señalados en el Considerando 17° del presente

acto, que la Comunidad Indígena Atacameña Taira no ha presentado formalmente una denuncia que haya dado inicio al presente procedimiento. Por otra parte, ninguno de los denunciantes que dieron inicio al procedimiento, denunció en representación de dicha Comunidad. Por tanto, no puede considerarse que la Comunidad Indígena Atacameña Taira cumpla con esta primera hipótesis, como para ser considerada interesada en el presente procedimiento.

24. Con todo, es posible sostener que existen intereses colectivos de la Comunidad que pueden resultar afectados por la resolución del presente procedimiento, siendo inconcuso que la misma se ha apersonado previo a su resolución definitiva, mediante el escrito de 17 de mayo del presente año. Según ha establecido el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, se considera como directamente afectados por la resolución del procedimiento las *“personas que habitan o desarrollan sus actividades dentro del área de influencia del proyecto”*<sup>1</sup>. Según se verificó en el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto LTE, la Comunidad Indígena Atacameña Taira se encuentra en su área de influencia directa. Así, el Numeral 2.6.1.4 del Capítulo 2 del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto LTE, al definir el área de influencia relativa al medio humano, determina que *“[l]as comunidades indígenas se verán afectadas dada la existencia de demandas territoriales sobre parte del trazado del proyecto, lo que tiene significancia desde el punto de vista socio cultural y su cosmovisión. En efecto, el proyecto se localizará sobre parte de las demandas territoriales ancestrales de la Comunidad Atacameña de Conchi Viejo, **Comunidad Atacameña de Taira** y Comunidad Quechua del Pueblo de San Pedro”* [lo destacado es nuestro]. Esta situación queda establecida, en los mismos términos, en la Sección IV del Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto LTE. La situación de la Comunidad Indígena Atacameña Taira en relación al área de influencia del Proyecto LTE, queda graficada en la siguiente figura:

Figura – Ubicación de la Comunidad Indígena Atacameña Taira en relación al Proyecto LTE



Fuente: Capítulo 2, Estudio de Impacto Ambiental Proyecto LTE, p. 95 [lo destacado en amarillo es nuestro].

25. Así, es posible concluir, aun prescindiendo de los demás antecedentes aportados en su escrito, que la demanda territorial de la Comunidad Indígena Atacameña Taira se encuentra en el área de influencia del Proyecto LTE, por lo que dicha Comunidad cuenta con un interés colectivo que puede ser afectado directamente por la resolución del presente procedimiento. En consecuencia, se accederá a la solicitud de ser tenida por interesada.

26. Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del primer otrosí de la presentación de 17 de mayo del año en curso, cabe señalar que el recurso jerárquico

<sup>1</sup> Considerando 17°, Sentencia de 3 de marzo de 2014, causa rol R N° 6-2013, del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental.

presentado por GDN fue rechazado, mediante Resolución Exenta N° 750, de 30 de mayo de 2019, de esta Superintendencia.

### III. DESCARGOS DE GEOTÉRMICA DEL NORTE S.A. Y SOLICITUD DE RESERVA

27. Con fecha 10 de junio de 2019, GDN ingresó un escrito a esta SMA en el que, en lo principal, presenta sus descargos, solicitando la absolución por los cargos que se le imputan. El escrito parte por entregar antecedentes del proceso de sanción y de la formulación de cargos, para luego formular descargos específicos respecto a cada uno de los cargos, solicitando la absolución, aplicación de la mínima multa que en derecho corresponda u otorgamiento del beneficio de la autodenuncia, dependiendo del caso. El escrito finaliza destacando la falta de concurrencia de factores de incremento y concurrencia de factores de disminución del artículo 40 de la LO-SMA.

28. En un primer otrosí, la Empresa adjunta los siguientes documentos: **(i) Anexo 1.** Documento "Identificación y análisis de efectos ambientales de los Cargos N° 1 y N° 2 del Resuelvo I.1 de la Res. Ex. N° 1/A-002-2018 de la SMA"; **(ii) Anexo 2.** Carta certificada de dicha empresa emitida por empresa Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia (FCAB) de fecha 02 de octubre de 2015; **(iii) Anexo 3.** Informe Técnico de las pruebas de producción de los pozos CP-1, CP-2 y CP-5, y análisis de efectos ambientales, Cargo N° 3 – Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2018; **(iv) Anexo 4.** Monitoreo de la especie *M. glomerata*, febrero 2018; **(v) Anexo 5.** Documento "Análisis y estimación de efectos ambientales. Cargo 5 – Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2018"; **(vi) Anexo 6.1.** Informe Técnico de Conservación: fragmentos cerámicos sitios arqueológico CP-2; **Anexo 6.2.** Informe de Análisis Cerámico Sitio CP-2; **Anexo 6.3.** Carta ingresada con fecha 30 de enero de 2017, al Museo de Historia Natural y Cultural del Desierto de Atacama por el arqueólogo Iván Cáceres; **Anexo 6.4.** Respuesta de Director de Museo de Historia Natural y Cultural del Desierto de Atacama, don Osvaldo Rojas; **Anexo 6.5.** Protocolo de Capacitación en Arqueología y Patrimonio Cultural", ingresado al CMN el día 28 de julio de 2015 (ingreso N° 4568), y **Anexo 6.6.** Ord. N° 3366, de 24 de julio de 2017, del Consejo de Monumentos Nacionales; **(vii) Anexo 7.** Intencionalmente omitido; **(viii) Anexo 8.** Documento "Informe de análisis de efectos del cargo N° 8 del Resuelvo I.1 de la Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2018 de la SMA"; **(ix) Anexo 9.1.** Informe de Ejecución de Medidas de Arqueología, y sus anexos, de octubre de 2015 a febrero de 2016", cargado al Sistema de Seguimiento Ambiental el día 18 de septiembre de 2016; **Anexo 9.2.** Informe Mensual, Monitoreo Arqueológico Mes de junio de 2015, y sus anexos, cargado al Sistema de Seguimiento Ambiental el día 09 de diciembre de 2015; **Anexo 9.3.** Informes Mensuales, Monitoreo Arqueológico meses de diciembre de 2015, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio y agosto de 2016, y sus respectivos comprobantes de carga al Sistema de Seguimiento Ambiental; **Anexo 9.4.** Reportes Semanales N°s 27, 28, 45, 50 y 57 del "Plan de Seguimiento Ambiental, Proyecto Geotérmico Cerro Pabellón, Región de Antofagasta, Chile", elaborados por SGA; **Anexo 9.5.** Fichas de liberación de torres cercanas a los sitios listados en la Tabla N° 9 de la formulación de cargos; **Anexo 9.6.** Protocolos de Excavación y Construcción de Torres, 01 a 11, 12 a 38, 99 a 110, 134 a 169, 197 a 204, y **Anexo 9.7.** Planilla Excel con el resumen de las fechas de implementación de las medidas preventivas asociadas a los sitios listados en la Tabla N° 9 de la formulación de cargo, y la fecha de inicio de los trabajos de construcción en cada una de las torres cercanas a los mismos; **(x) Anexo 10.1.** Ficha Situs, 2015; **Anexo 10.2.** "Informe de Monitoreo Arqueológico Permanente", de septiembre de 2016, y **Anexo 10.3.** Informe de visita a terreno realizado por la arqueóloga Constanza Inostroza, con fecha 4 de septiembre de 2018; **(xi) Anexo 11.1.** Informe de análisis de efectos del cargo N° 11 del Resuelvo I.1 de la Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2018 de la SMA; **Anexo 11.2.** Documento "Principios orientadores y metodología para el estudio del Qhapaqñan en Atacama: Desde el portezuelo del Inka hasta río Grande", publicado en la Revista de Antropología Chilena Chungara, Volumen 36, N° 2, 2004, Páginas 463-481"; **(xii) Anexo 12.** Informe de Ejecución de Medidas Sitios EP-08 y EP-21; **(xiii) Anexo 13.** Informe de impacto ambiental no previsto, de 13 de diciembre de 2016; y, **(xiv) Anexo 14, 15 y 16.** Intencionalmente omitidos.

29. En un segundo otrosí, GDN formula una reserva de prueba, señalando que hará uso de los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción del presente procedimiento, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamenta sus descargos. Según indica la Empresa, los medios de prueba buscarán acreditar las circunstancias objetivas de los supuestos de hecho de este procedimiento, así como las circunstancias subjetivas que configuran las circunstancias

alegadas. En tal sentido, GDN declara que rendirá al menos las siguientes probanzas: (i) Documental que se acompaña a los descargos: se acompañaron diversos documentos en el primer otrosí, la Empresa solicita tener a la vista otros que obran en poder de la SMA y que han sido mencionados en los descargos, sin especificar cuáles; (ii) Documental relativa a la infracción del cargo 11: la Empresa acompañará declaración jurada del Señor Andrés Wolff, *“quien reconoce que participó en la visita a terreno y en reuniones con la comunidad, pero que en ningún momento manifestó o hizo uso de una expresión en que, expresa o tácitamente, diera a entender o buscara reconocer que producto de la ejecución del proyecto Cerro Pabellón se haya afectado el sitio arqueológico Casa del Inca”*.

30. Respecto a la reserva de prueba solicitada por GDN, cabe señalar que el artículo 50 de la LO-SMA dispone lo siguiente:

*“Recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, podrá ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan.*

*En todo caso, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. En caso contrario, las rechazará mediante resolución motivada”* [lo destacado es nuestro].

31. Por otra parte, el artículo 17, letra f) de la LBPA, que resulta aplicable al presente procedimiento sancionatorio en virtud del artículo 62 de la LO-SMA, determina que uno de los derechos de las personas en su relación con la Administración Pública consiste en *“formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia”*. Ello se condice con el artículo 10° de la misma LBPA, conforme al cual *“[l]os interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”*.

32. Según se desprende de las disposiciones citadas, GDN tiene el derecho a formular alegaciones en todo momento, así como a aportar documentos en el transcurso del procedimiento sancionatorio. No obstante, sin perjuicio de las diligencias que puedan decretarse por parte de esta Superintendencia, se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, previo análisis de su pertinencia y conducencia. Así, la LO-SMA establece expresamente una oportunidad procesal para que el presunto infractor solicite diligencias, que corresponde a la presentación de descargos.

33. Por tanto, en lo que respecta a la prueba documental que GDN pueda estimar necesaria para argumentar su defensa, ésta debe ser presentada derechamente por la Empresa ante esta Superintendencia durante el procedimiento sancionatorio, sin que resulte procedente anunciar su presentación o reservar el derecho a presentarla en forma anticipada.

34. En consecuencia, revisando las probanzas respecto a las que se formula la reserva de prueba, cabe señalar que se trata de documentos que, o bien han sido acompañados ya a los descargos, por lo que serán incorporados al expediente, o respecto a los cuales no cabe formular una reserva de prueba, pues los documentos deben ser acompañados a la presentación que corresponda. Tratándose de documentos que supuestamente obran en poder de esta Superintendencia, éstos deben encontrarse válidamente incorporados al expediente para ser considerados al resolver el procedimiento; en caso contrario, la Empresa deberá solicitar fundadamente su incorporación, individualizando concretamente los documentos según corresponda.

**RESUELVO:**

I. **TENER POR PRESENTADOS LOS DESCARGOS** de **Geotérmica del Norte S.A.**, los que serán ponderados según su mérito, en la oportunidad procesal correspondiente.

II. **INCORPORAR AL EXPEDIENTE** los documentos individualizados en el primer otrosí del escrito de descargos, enumerados en el Considerando 28° del presente acto, así como el CD presentado junto al mismo escrito.

III. **NO HA LUGAR** a la reserva de prueba solicitada por Geotérmica del Norte S.A., en atención a los argumentos expuestos en los considerandos 30° al 34° del presente acto. Con todo, **TENER PRESENTE** la voluntad de Geotérmica del Norte S.A. de utilizar todos los medios de prueba que franquea la ley durante la instrucción de procedimiento, para acreditar las circunstancias objetivas y subjetivas que fundan los supuestos de hecho de este procedimiento.

IV. **TENER PRESENTE** el escrito presentado por Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco, de fecha 17 de mayo de 2019, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, y **OTORGAR LA CALIDAD DE INTERESADA** en el presente procedimiento a la Comunidad Indígena Atacameña Taira, conforme al artículo 21 de la Ley N° 19.880, en virtud de lo señalado en los considerandos 21° al 25° de la presente resolución.

V. **INCORPORAR AL EXPEDIENTE** el Certificado Electrónico de Personalidad Jurídica, código de verificación f481e14423714f22, en el que consta la vigencia de la personalidad jurídica de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, descrito en el Considerando 20° de la presente resolución.

VI. **ESTÉSE A LO RESUELTO** mediante la Resolución Exenta N° 750, de 30 de mayo de 2019, de esta Superintendencia, en relación a lo solicitado por la Comunidad Indígena Atacameña Taira en el primer otrosí de su escrito de 17 de mayo de 2019.

VII. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA EN EL RESUELVO II DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5 / ROL A-002-2018**, reanudando los plazos del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Valter Moro, en representación de Geotérmica del Norte S.A., domiciliado en Avenida Santa Rosa N° 76, Piso 17, comuna y ciudad de Santiago; a Ulises Cárdenas Hidalgo, domiciliado en calle Lascas N° 368, comuna y ciudad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta; a Santos Urrelo Bello, domiciliado en calle Manuel Rodríguez s/n, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta; a Héctor Meruvia Quispe, domiciliado en calle Hurtado de Mendoza N° 3125, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta, y; a Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, domiciliada en calle Vargas N° 3164, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta.



  
**Gonzalo Parot Hillmer**  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**Distribución:**

- Valter Moro, en representación de Geotérmica del Norte S.A., domiciliado en Av. Santa Rosa N° 76, Piso 17, comuna y ciudad de Santiago.
- Ulises Cárdenas Hidalgo, domiciliado en calle Lascas N° 368, comuna y ciudad de San Pedro de Atacama, Región de Antofagasta.



- Santos Urrelo Bello, domiciliado en calle Manuel Rodríguez s/n, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta.
- Héctor Meruvia Quispe, domiciliado en calle Hurtado de Mendoza N° 3125, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta.
- Sandra Guadalupe Yáñez Huanuco, en representación de la Comunidad Indígena Atacameña Taira, domiciliada en calle Vargas N° 3164, comuna y ciudad de Calama, Región de Antofagasta.

**C.C.:**

- Sandra Cortéz, Jefa de la Oficina Regional de Antofagasta de la Superintendencia del Medio Ambiente.